

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA
LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

REFORMAS
LEGISLATIVAS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 8. NÚMERO 7. JULIO 2020

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXX



► **PJETAM ACUERDA COMPARTIR
DESARROLLOS TECNOLÓGICOS
CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ADemás:
**CELEBRA CONATRI B SEGUNDA
ASAMBLEA ORDINARIA 2020
EN FORMA VIRTUAL**

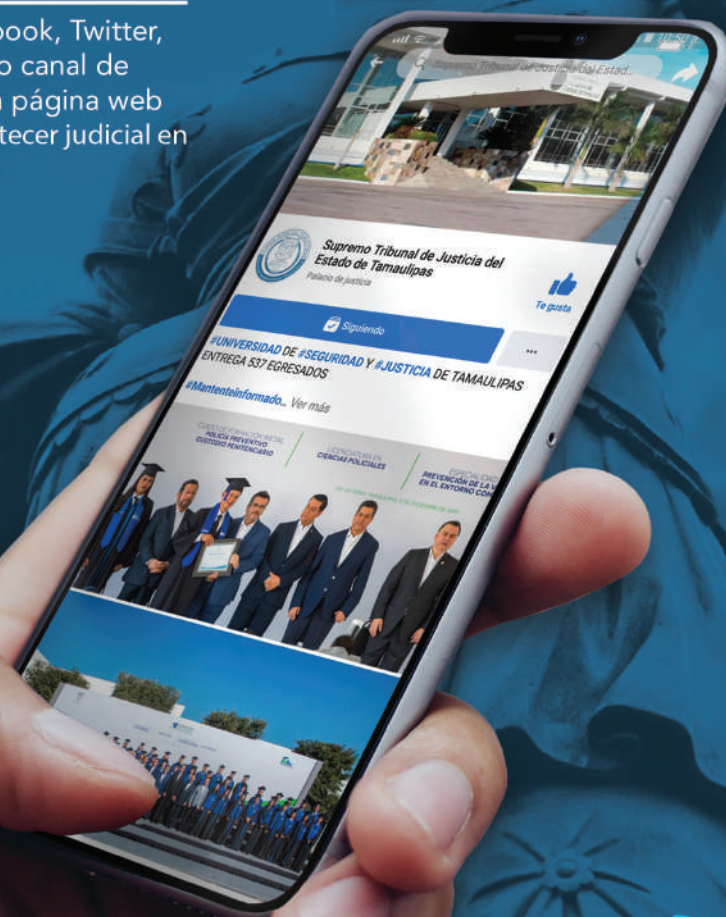


ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjetam

y nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx julio 2020.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN,
SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN
DE SISTEMAS JURÍDICOS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La apertura y colaboración institucional permanente con órganos e instituciones afines y similares, en los diversos rubros que inciden en la impartición de justicia, han sido objetivos fundamentales y ampliamente impulsados por el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y sus integrantes.

Como resultado de lo anterior, se han acordado convenios de colaboración individuales o colectivos, para la transferencia de experiencias y buenas prácticas entre quienes integramos la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRI), así como recientemente entre el Poder Judicial de Tamaulipas y el Consejo de la Judicatura Federal.

He de referirme a este último acuerdo, firmado el pasado 16 de julio, mediante el cual se pactó el compromiso de ceder a la judicatura federal desarrollos tecnológicos de gestión, en materia judicial, civil, mercantil, oralidad mercantil, así como el de centrales de actuarios, mismo que será implementado en el contexto de la justicia laboral dentro del ámbito del Poder Judicial de la Federación.

Reiteramos a los integrantes de la justicia federal, la plena disposición de seguir avanzado de manera colaborativa en la mejora de la impartición de justicia, seguros de la alta encomienda que jurisdiccionalmente nos compete, en cumplimiento al numeral 17 del texto constitucional, el cual garantiza que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Aunado a lo anterior, seguiremos impulsando desde Tamaulipas, los mecanismos de vinculación institucionales idóneos que promuevan el fortalecimiento del Estado de Derecho para todas y todos, a través de una dinámica y entusiasta intervención en las acciones emanadas de la CONATRI, convencidos de los beneficios del trabajo conjunto y coordinado entre pares.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 PJETAM ACUERDA COMPARTIR DESARROLLOS TECNOLÓGICOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
- 10 MESA DIRECTIVA CONATrib CELEBRA SEGUNDA REUNIÓN EN FORMA VIRTUAL
- 12 CELEBRA CONATrib SEGUNDA ASAMBLEA ORDINARIA 2020 EN FORMA VIRTUAL



LA SEMBLANZA

- 14 LA PRESIDENCIA DEL LICENCIADO JOAQUÍN ARGÜELLES COMO SUPLENTE DEL LIC. MATÍAS GUERRA, (1909-1910).



CONATrib

CON RUMBO FIJO

- 15 INSTITUTO TAMAULIPECO DE VIVIENDA Y URBANISMO

JUSTICIA CON ENFOQUE

16

Tema:

TRATA DE PERSONAS: PREVENIR NOS TOCA A TODAS Y TODOS

Por:

LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

18

EL TERCER ASESINATO



19

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2020 (10a.)	20
TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2020 (10a.)	20
TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2020 (10a.)	21
TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2020 (10a.)	22
TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2020 (10a.)	23
TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2020 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2020 (10a.)	24
TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2020 (10a.)	25
TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2020 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 36/2020 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 37/2020 (10a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 12/2020 (10A.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 10/2020 (10A.)	28

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

I. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal. - 29	29
---	----

II. DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial. - 30	30
---	----

III. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. - 31	31
---	----

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

I. ACUERDO mediante el cual se establecen las Medidas Extraordinarias de Seguridad para reducir la movilidad con la finalidad de combatir el virus SARS-COV2 (covid-19) en el Estado de Tamaulipas. - 32	32
--	----

II. ACUERDO por el que se suspenden los plazos y términos procesales en el Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por el periodo comprendido del 01 al 17 de julio de 2020, con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 (coronavirus). - 32	32
--	----

I. DECRETO LXIV-108 mediante el cual se reforma el artículo 4º, fracciones IV, V y VI; y se adicionan los artículos 3º BIS y 3º TER, y las fracciones VII, VIII y IX al artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas - 33	33
---	----

II. DECRETO LXIV-117 mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 119 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas. - 33	33
---	----

III. DECRETO LXIV-120 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. - 33	33
---	----

IV. DECRETO LXIV-126 mediante el cual se reforman los artículos 211; 212; y 213, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - 34	34
---	----

V. DECRETO LXIV-127 mediante el cual se reforma la fracción XXV y se adiciona la fracción XXVI, recorriéndose la actual XXVI para ser XXVII del artículo 8 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas - 34	34
---	----



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PJETAM ACUERDA COMPARTIR DESARROLLOS TECNOLÓGICOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas celebró a distancia el pasado 16 de julio un convenio de colaboración con el Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual la judicatura tamaulipeca le compartirá desarrollos tecnológicos de gestión, en materia judicial, civil, mercantil, oralidad mercantil y centrales de actuarios.

Lo anterior como resultado de la visita de trabajo que realizara personal de dicha instancia federal a la sede judicial en Ciudad Victoria, el pasado mes de febrero, precisamente para constatar el funcionamiento y beneficios de los sistemas de gestión referidos.

En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, intervino el Consejero Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación, además de contarse con la participación del Consejero Jorge Alejandro Durham Infante, de la Comisión de Disciplina e Implementación de Sistemas Jurídicos, y el Ingeniero Arsenio Armando Cantú Garza, Director de Informática del Poder Judicial del Estado.

Por parte del Consejo de la Judicatura Federal participaron la Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate, Presidenta de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal; el Maestro Carlos Alpízar Salazar, Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal y representante del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y el Juez Jonathan Bass Herrera, Titular de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

“El motivo que nos reúne el día de hoy en esta modalidad a distancia, es para nosotros de la más alta significación, porque da muestra de la relación fraternal y colaborativa entre instituciones a las que por disposición constitucional se nos ha encomendado la prestación del servicio público de impartir justicia”, destacó el Consejero Robles Caballero.

“Con orgullo institucional acudimos este día para celebrar este convenio de colaboración entre el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y el Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se compartirán sistemas y herramientas desarrolladas en esta judicatura, en materia de gestión judicial, civil, mercantil, oralidad mercantil y centrales de actuarios”, continuó.

Cabe señalar que el sistema de la Central de Actuarios compartido con la instancia federal, será implementado en el contexto de la justicia laboral dentro del ámbito del Poder Judicial de la Federación, lo que permitirá la agilización de las diligencias actuariales, mediante el uso de la tecnología y de avanzados sistemas informáticos desarrollados localmente, en el contexto de La Nueva Justicia Tamaulipeca.

“Dichas aportaciones, cabe decir que, son el resultado de amplias jornadas de trabajo orientadas al impulso, mejora y actualización de tales desarrollos tecnológicos, que con plena satisfacción hoy compartimos con el Consejo de la Judicatura Federal”, puntualizó el Consejero Raúl Robles Caballero.

Por su parte, el Maestro Carlos Alpízar Salazar, en representación del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y la Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate, Presidenta de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, agradecieron la disposición y las facilidades otorgadas para la transferencia de dichos sistemas.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MESA DIRECTIVA CONATRI CELEBRA SEGUNDA REUNIÓN EN FORMA VIRTUAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De manera virtual se reunieron la mañana del pasado viernes 24 de julio de 2020 los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRI), con el propósito de revisar las acciones previamente implementadas, así como para definir los trabajos que de manera colegiada se llevarán a cabo en las siguientes semanas en beneficio de la impartición de justicia.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Estado de Tamaulipas, participó en este encuentro en calidad de Vocal de la Zona Noreste CONATrib, responsabilidad que le fue conferida por unanimidad, en el contexto de la anterior reunión de la Mesa Directiva, celebrada el pasado 13 de marzo.

Cabe señalar que la directiva de este órgano colegiado nacional está integrada por un Presidente, seis Vicepresidentes, seis Vocales, un Secretario Técnico y un Tesorero, presidiendo actualmente dicho organismo el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Como parte del orden del día, los integrantes de la Mesa Directiva CONATrib, revisaron la minuta de la sesión anterior, además de presentar y aprobar los puntos tratados en la Segunda Asamblea Ordinaria CONATrib 2020, llevada a cabo también de forma virtual el pasado viernes 31 de julio, entre los que se encuentran la ratificación de la Comisión Revisora del Artículo 116 Constitucional; el nombramiento del Coordinador de la Red Nacional de Juezas y Jueces de Proceso Oral Civil, Mercantil y Extinción de Dominio; el Informe de Actividades de la Red Nacional de Oficiales Mayores y Directores Generales de Administración de los poderes judiciales de la República Mexicana, entre otros.

Actualmente, participan en la Mesa Directiva de la CONATrib los Presidentes de los Tribunales de la Ciudad de México, Chihuahua, Baja California, Durango, Tamaulipas, Aguascalientes, Nayarit, Chiapas, Guerrero, Quintana Roo, Campeche, Puebla e Hidalgo.





CONATrib



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CELEBRA CONATrib SEGUNDA ASAMBLEA ORDINARIA 2020 EN FORMA VIRTUAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

A convocatoria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos se celebró el pasado 31 de julio en forma virtual, la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria 2020, en la que coincidieron a través de internet, las y los presidentes de los tribunales de las entidades federativas de México.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, y Vocal de la Zona Noreste CONATrib, participó activamente en este encuentro nacional en el que se llevó a cabo la ratificación de la Comisión Revisora del Artículo 116 Constitucional; el nombramiento del Magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo, como Coordinador de la Red Nacional de Juezas y Jueces de Proceso Oral Civil, Mercantil y Extinción de Dominio, y el Informe de la nueva mesa directiva de la Red Nacional de Oficiales Mayores y Directores Generales de Administración de los poderes judiciales de la República Mexicana.

Además, se realizó la presentación y aprobación de las “Bases Normativas de las Unidades Especializadas y Comisiones CONATrib”; el acuerdo de la autorización para la digitalización del archivo CONATrib, así como la revisión de los mecanismos de vinculación con la Embajada Americana en México en materia de capacitación, aunado a temas relativos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Finalmente, se revisaron los avances de los acuerdos emitidos en la asamblea previa en torno al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la emisión de Exhortos Electrónicos, con lo que se confirma el trabajo coordinado de todos los Tribunales Superiores y Supremos Tribunales de Justicia de México, pese a la actual emergencia sanitaria.





PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LA PRESIDENCIA DEL LICENCIADO JOAQUÍN ARGÜELLES COMO SUPLENTE DEL LIC. MATÍAS GUERRA, (1 9 0 9 - 1 9 1 0) .

Joaquín Argüelles nació en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, el día 7 de febrero de 1862. Sus padres fueron el Sr. Joaquín A. Argüelles y la Sra. Francisca de los Santos Coy de Argüelles. Hizo sus estudios elementales en el Colegio Juan José de la Garza de Matamoros, los preparatorios y profesionales en la Universidad Nacional de México.

En 1895 le fue expedido el título de abogado. Durante el transcurso de sus estudios profesionales tuvo como profesores a los licenciados:

León Aragón, Isaac Siller de las Fuentes, Fernando Lachica y Flores, Luciano Cervantes y los profesores Antonio Núñez de Cáceres, José Arrese, Edmundo de Peña y Dr. Rafael Malkeroy.

El Lic. Argüelles figuró como defensor de oficio, agente del ministerio público, juez menor letrado, juez de primera Instancia y como lo demuestra la circular núm. 8, fue magistrado de la 1ª Sala y presidente de la Suprema Corte de Justicia del Estado, del 5 de mayo de 1909 al 5 de mayo de 1910.

Durante su gestión al frente del Poder Judicial y pese a las circunstancias políticas que aquejaban al país y a Tamaulipas, gracias a sus esfuerzos, la impartición de justicia siguió su marcha con ciertas interrupciones por cambios en la vida política nacional y estatal. Pero a pesar de ello, el ramo de la administración judicial del Estado continuó con firmeza atendiendo todos los asuntos de su competencia.

El Gobierno del Estado, a través del Supremo Tribunal, recibía con regularidad no sólo las noticias mensuales de las tres Salas, de la Fiscalía y de la Defensoría General de Oficio, de los Juzgados de primera Instancia y Menores Letrados, así como también las noticias semestrales del mismo Tribunal, con los detalles de los nombres y apellidos de los reos, edad, oficio o profesión, ciudad, delito y pena impuesta, datos que se exhibían en el anuario estadístico respectivo.



CON RUMBO @FIJO



ITAVU

INSTITUTO TAMAULIPECO
DE VIVIENDA Y URBANISMO

ARQ. SALVADOR GONZALEZ GARZA
DIRECTOR GENERAL DEL ITAVU

Misión

Cumpliendo con los objetivos planteados por el Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, apoyaremos a mejorar la calidad de vida de las familias con acciones que involucren a los interesados de acuerdo a sus capacidades, instrumentar programas de suelo y vivienda que confieran certeza jurídica en la regularización, escrituración y tenencia de la tierra, con programas destinados al sector económico que por su condición no tenga posibilidad de acceso a otras soluciones.

Visión

Garantizar soluciones que satisfaga la legítima necesidad de acceso a la tenencia de la tierra de los tamaulipecos, brindando facilidades para contar con un espacio donde vivir, dentro de un marco de legalidad y sustentabilidad que provoque a los ciudadanos el orgullo de pertenecer a Tamaulipas.



Dirección:

CALLE PINO SUÁREZ 2210 NTE.
COLONIA DR. NORBERTO TREVIÑO
ZAPATA CIUDAD VICTORIA,
TAMAULIPAS, MÉXICO, C.P. 87020.



Teléfono:

(834) 318 5500
(800) 710 6819



Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/itavu/>



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**

TRATA DE PERSONAS: PREVENIR NOS TOCA A TODAS Y TODOS

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILAFRANCA

El 30 de julio de cada año se conmemora el Día Mundial contra la Trata de Personas, que es importante conocer y promover porque si bien en muchos países, como es el caso de México, existen leyes para combatir este delito, e incluso Fiscalías especializadas para su investigación (como es en Tamaulipas), lo cierto es que la trata sigue siendo real.



Recordemos, la trata de personas es el delito mediante el cual se explota a mujeres, niños y hombres con numerosos propósitos, incluidos el trabajo forzoso y la explotación sexual y es, desde luego, una grave violación de los derechos humanos.

De acuerdo a la información de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), todos los países están afectados por la trata, ya sea como país de origen, tránsito o destino de las víctimas. Y el 72 % de éstas son mujeres y niñas.

Ante esta realidad, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de su Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, se suma a la campaña de visibilización que promueve la ONU para difundir, sensibilizar, y crear conciencia en la sociedad en general y de manera particular en el ámbito judicial y el foro litigante, pues la indiferencia ante el abuso y la explotación a nuestro alrededor, cobra numerosas víctimas.

Le invitamos a conocer más sobre la campaña para prevenir la trata de personas y otros temas en materia de perspectiva de género y derechos humanos, en nuestro micrositio en internet **www.pjetam.gob.mx/igualdad**.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL TERCER ASESINATO



DIRECCIÓN: HIROKAZU KOREEDA
PRODUCCIÓN: TOHO
MÚSICA: LUDOVICO EINAUDI
FOTOGRAFÍA: MIKIYA TAKIMOTO
MONTAJE: ISAO HASHIZUME

PROTAGONISTAS: MASAHARU FUKUYAMA Y KÔJI YAKUSHO
PAÍS: JAPÓN
AÑO: 2017
GÉNERO: THRILLER. DRAMA | DRAMA JUDICIAL

#ElTercerAsesinato

SINOPSIS:

El conocido abogado Shigemori defiende a Misumi, acusado de robo con homicidio, que ya cumplió pena de cárcel por otro asesinato hace treinta años. Las posibilidades de que Shigemori gane el caso son escasas, ya que su cliente reconoce ser culpable, aunque esto probablemente signifique la pena de muerte. Pero a medida que desentraña el caso y escucha los testimonios del propio Misumi y de su familia, Shigemori empieza a dudar de la culpabilidad de su cliente.



18



Tarde
o temprano
un hombre que
utiliza dos caras
obvía





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 27/2020 (10a.)

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal a efecto de que el juez del proceso recabe las constancias relativas a la detención del quejoso, si éste fue presentado a declarar en la averiguación previa que dio de origen al asunto que se resuelve, cuando ya estaba privado de su libertad con motivo de una detención efectuada en una indagatoria distinta y por la comisión de diverso delito. Esta Primera Sala considera que, para analizar la validez de la declaración de un indiciado, cuando no obran las constancias relativas a la detención del justiciable realizada por diversos hechos investigados en distinta indagatoria, es innecesario recabar tales actuaciones, porque para ello se deben tomar en consideración los siguientes parámetros. En primer lugar, se debe considerar que la detención del quejoso por distintos eventos delictuosos, que dieron origen a diversa indagatoria es un hecho ajeno a la litis sometida a la potestad jurisdiccional y atendiendo a que la declaración objeto de valoración fue emitida en una averiguación previa integrada por diverso delito en la que el imputado no fue detenido en flagrancia, el estudio sobre su validez o licitud debe ceñirse a la forma en que el ministerio público logró la comparecencia del justiciable, y si éste manifestó expresamente su deseo de acudir de manera voluntaria ante el representante social y rendir declaración sobre hechos distintos a los que dieron origen a su detención. Por tanto, si en una averiguación previa el órgano acusador obtuvo la confesión del indiciado en la comisión del delito imputado, debido a que compareció ante él por estar detenido con motivo de diversa investigación, lo conducente es valorar las condiciones bajo las cuales se rindió la declaración, es decir, que ésta no adolezca de vicios para determinar su validez. De ahí la inviabilidad de conceder el amparo para que se reponga el procedimiento penal de origen a fin de solicitar las constancias de la detención por diverso hecho; lo que se estima inconducente, dado que para su estudio debe atenderse a las circunstancias que aquí se han mencionado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 28/2020 (10a.)

VINCULACIÓN A PROCESO. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN SUSTITUIR AL JUEZ DE CONTROL EN LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA INCORPORADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSA, EN EL PLAZO CONSTITUCIONAL O SU DUPLICIDAD, SIN EMBARGO, SÍ PUEDEN ANALIZAR LA LEGALIDAD DE SU EJERCICIO DE PONDERACIÓN. Los Tribunales Colegiados que participaron en la contradicción de tesis conocieron, en los correspondientes recursos de revisión, de casos en los que sendos imputados, por conducto de su defensa, incorporaron respectivamente

en el plazo constitucional y su duplicidad, datos de prueba para que fueran considerados por el Juez de Control al resolver sobre su vinculación a proceso; sin embargo, sostuvieron criterios opuestos, pues uno de ellos determinó, implícitamente, que la autoridad de amparo en primera instancia podía sustituir al Juez de Control en la ponderación de los datos de prueba; mientras que el otro concluyó que ello correspondía al Juez de Control, pero en la etapa intermedia. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los Jueces de amparo no pueden sustituir al Juez de Control en la ponderación de los datos de prueba incorporados por el imputado o su defensa, en el plazo constitucional o su duplicidad; sin embargo, sí pueden analizar la legalidad del ejercicio de ponderación que aquél realiza. Ello debido a que el Juez de Control, para resolver sobre la vinculación a proceso, debe ponderar los datos de prueba que incorpore el imputado o su defensa, durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o en su ampliación, en contradicción con los expuestos por el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales; facultad que es exclusiva de las autoridades de instancia y, por tanto, no pueden ejercerla los Jueces constitucionales. No obstante, ello no implica que no puedan revisar el juicio de ponderación de los datos de prueba que se realiza; es decir, la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, no del dato de prueba en sí, pues su análisis se circunscribe única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el Juez de Control, y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación. Ejercicio que no implica que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que sólo se analiza la legalidad de la ponderación que se hizo, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha uno de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 29/2020 (10a.)

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SU EJERCICIO OPERE EN BENEFICIO O EN PERJUICIO DEL IMPUTADO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos con relación a la facultad de los juzgadores de modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso – prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales– , cuando la modificación implique agravar la situación del imputado. CRITERIO JURÍDICO: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, puede operar en beneficio o en perjuicio del imputado. JUSTIFICACIÓN: Debe entenderse que cuando la ley habla de “hecho delictivo” se refiere a la clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, mientras que el vocablo “hecho” tiene relación con el elemento fáctico que dio origen a la imputación. Ahora bien, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. En efecto, es fundamental la potestad dada al Juez de Control para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, pues su ejercicio produce



certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. No hacerlo implicaría que se siga un proceso únicamente por la clasificación jurídica designada por el representante social, lo cual iría en detrimento del sistema, de los derechos de la víctima y de la sociedad en general, pues de resultar incongruente, generaría situaciones de impunidad al no poder encuadrar plenamente las circunstancias fácticas en la descripción típica correcta. Por tanto, la potestad conferida al Juez de Control para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, sólo está sujeta a que no se varíen los hechos expresados por el Ministerio Público al formular imputación, y se garantice el derecho de defensa del imputado. De ahí que, no existe disposición que haga presumir que su ejercicio está condicionado a operar en beneficio o en perjuicio del imputado, pues el legislador no lo dispuso así expresamente. Luego entonces, debe entenderse que la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación opera de manera indistinta, ello de acuerdo al principio de interpretación de ley que establece “donde la ley no distingue no debemos distinguir”. Pensar de otra manera, implicaría asumir competencias que no son propias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al añadir un requisito legal que no fue establecido por el creador de la norma.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2020 (10a.)

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, EN SU VERTIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso –prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, vulnera el principio de imparcialidad en su vertiente de distribución de funciones. CRITERIO JURÍDICO: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, no vulnera el principio de imparcialidad en su vertiente de distribución de funciones. JUSTIFICACIÓN: El ejercicio de la potestad conferida al Juez de Control – al dictar auto de vinculación a proceso– para otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo materia de la imputación, no conlleva la realización de funciones de acusación, pues la vertiente que impone la distribución de funciones establece que la función de investigar y de formular la acusación le pertenece al Ministerio Público; la actividad de defensa atañe al imputado y su defensor; en tanto que la de juzgar le corresponde al Juez o tribunal de enjuiciamiento. En su vertiente de coherencia entre la imputación y el auto de vinculación a proceso, exige la necesaria correspondencia que debe concurrir entre la hipótesis fáctica que formula el actor penal y la decisión a la que arriba el Juez al emitir su determinación, lo cual se traduce en una exigencia dirigida al Juez que le prohíbe vincular a proceso por hechos distintos –circunstancias fácticas– a los que fueron señalados por el Ministerio Público al formular la imputación. En ese sentido, los hechos materia de la imputación que formula el Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, de modo que la autoridad judicial por regla general, motu proprio, no puede variar los hechos para modificar la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, pues al hacerlo ejercería funciones de órgano acusador, lo que implicaría reunir dos funciones antagónicas en una sola persona, en clara transgresión a la naturaleza del sistema. Por tanto, si se formula imputación por determinado hecho delictivo, cabe la posibilidad de que durante el proceso penal se le otorgue una clasificación jurídica distinta por el que

técnicamente corresponda, siempre y cuando no se varíen los hechos y se garantice el derecho de defensa del imputado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2020 (10a.)

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación al dictar auto de vinculación a proceso –prevista en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio. CRITERIO JURÍDICO: La modificación de la calificación del hecho delictivo materia de la imputación, realizada al dictar auto de vinculación a proceso, no vulnera el principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio. JUSTIFICACIÓN: Como se desprende del artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, el principio de contradicción exige que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte. Este principio funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues por un lado, garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes. Así, esta Primera Sala considera que en el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, es constitucionalmente factible modificar la clasificación jurídica del hecho delictivo materia del debate, sin embargo, existe la limitante de no variar los hechos –entendidos como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público al formular imputación. Efectivamente, un elemento que cobra capital importancia para llevar a cabo la modificación de la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es el relativo al derecho de defensa del imputado, aspecto sobre el cual no puede soslayarse que el legislador reiteró en todos los artículos que la regulan (a partir del inicio de la investigación complementaria), que si bien es cierto el Juez de Control puede otorgar una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo inicialmente propuesto por el Ministerio Público, también lo es que debe dar intervención al imputado para efectos de su defensa. Sobre este punto, debe decirse que la participación del imputado se encuentra contemplada para aquellos supuestos en los que ya existe una intervención activa de éste, pues a partir de la formulación de la imputación, el acto primigenio a través del cual puede modificarse la clasificación del hecho delictivo materia de la imputación, es precisamente el auto de vinculación a proceso, actuación en la cual el imputado ya conoce de antemano los hechos –como elementos fácticos– planteados por el Ministerio Público. Lo anterior, es concomitante con el aludido principio de contradicción, en la medida que al dictarse auto de vinculación a proceso el imputado ya conoce los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; por tanto, ningún perjuicio le irroga que los acontecimientos fácticos se coloquen en un supuesto jurídico hipotético distinto, pues en ese momento ya cuenta con elementos suficientes para hacer frente a la imputación que pesa en su contra.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.



TESIS JURISPRUDENCIAL 32/2020 (10a.)

DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). HECHOS: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los amparos en revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si el control de legalidad de la detención previsto en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los casos de flagrancia o urgencia, se debe realizar tratándose de órdenes de aprehensión. CRITERIO JURÍDICO: Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer, es que este control únicamente procede cuando la privación de la libertad personal del imputado tiene como antecedentes casos de flagrancia o urgencia, sin que pueda hacerse extensivo a las órdenes de aprehensión. Esto no significa que sea inviable alegar vicios cometidos en la ejecución de una orden de aprehensión, o bien, que el Juez de Control esté impedido para analizar oficiosamente violaciones a los derechos humanos ocurridas en el cumplimiento de dichas órdenes. JUSTIFICACIÓN: Ello, porque en los supuestos de flagrancia o urgencia, la privación de la libertad personal del imputado no ha sido sometida a un control judicial previo, como sí ocurre tratándose de órdenes de aprehensión, las cuales en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben librarse por la autoridad judicial competente. La razón se estructura atendiendo a que el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal en ese supuesto, es la libertad personal de los inculpados, por lo que la finalidad de la audiencia es proteger esa prerrogativa, en los supuestos en que no existe un mandamiento judicial, tomando en cuenta que la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público (en caso urgente) o ejecutada por cualquier persona (flagrancia), por lo que la consecuencia en caso de que se determinara su ilegalidad sería la libertad con reservas de ley. Mientras que en el caso de las órdenes de aprehensión, la privación de la libertad ya se encuentra justificada legalmente. Sin embargo, no escapa a la consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la ejecución de una orden de aprehensión pudieran surgir cuestiones que la autoridad judicial deba analizar, incluso de oficio; por ejemplo, cuando se alega que aquélla se materializó contra diversa persona (verbigracia, un homónimo), o bien, con posibles violaciones a derechos humanos. En este último supuesto, el Juez deberá actuar en términos de la normatividad aplicable, sin que la decisión respectiva forme parte del control de la legalidad de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, como se dijo, solamente resulta procedente tratándose de las detenciones en flagrancia o caso urgente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 33/2020 (10a.)

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019. HECHOS: Los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos, consistentes en determinar si la reforma al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, que incorporó los señalados ilícitos al catálogo respecto de los que procede imponer la medida cautelar, era exigible a partir de que inició

su vigencia, al día siguiente de su publicación en el medio oficial, o si estaba condicionada a que el Congreso de la Unión adecuara el texto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula su procedencia, como lo ordenó el artículo segundo transitorio del decreto. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en atención a que la regla sobre reformas y adiciones a la Constitución Federal, es que comiencen a regir el día de su publicación y, por excepción, en fecha posterior cuando el Constituyente así lo determine en disposiciones transitorias, se concluye que el artículo segundo transitorio del decreto en cita se traduce en un mandato constitucional para que la legislación procesal secundaria precise cuáles de todos los delitos en esas materias ameritarán la imposición de la prisión preventiva oficiosa, JUSTIFICACIÓN: dado que las respectivas leyes especiales prevén una diversidad de tipos penales, además, porque cumplir la condición que impone la disposición transitoria implica no vulnerar la regla de excepcionalidad respecto del principio de presunción de inocencia que rige el señalado instituto cautelar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 34/2020 (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II (INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU) AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE REDUCIR LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO. HECHOS: El pleno de Circuito y el tribunal colegiado contendientes, arribaron a criterios distintos en relación a si la demanda de amparo en la que se reclama la negativa del Ministerio Público de reducir la pena mínima prevista para el delito de que se trata, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, debe desecharse de plano por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que los juzgadores federales deben declarar la improcedencia del juicio y desechar de plano la demanda de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la determinación del Ministerio Público que niega reducir la pena mínima para el delito de que se trate, durante la tramitación del procedimiento especial abreviado, como forma de terminación anticipada del procedimiento penal, en términos de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales. JUSTIFICACIÓN: De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y, entre otras alternativas, si fuese el caso de la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Con base en ello, tratándose del acto reclamado mencionado, se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 63, fracción XXIII en relación con el diverso 5, fracción II (interpretado a contrario sensu) ambos de la Ley de la materia, al no tratarse de un genuino acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, puesto que el numeral 105, fracción V, último párrafo, del mencionado código procesal, reconoce al Ministerio Público como sujeto del procedimiento penal acusatorio y oral, consecuentemente le otorga la calidad de parte en todos los procedimientos previstos en el mencionado cuerpo normativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.



TESIS JURISPRUDENCIAL 35/2020 (10a.)

RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “SIN SUSTANCIACIÓN”, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. HECHOS: Los órganos colegiados contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a qué debe entenderse por el referido requisito de procedencia. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala considera que las resoluciones “sin sustanciación” son aquellas emitidas de plano, es decir, sin agotar una tramitación especial. JUSTIFICACIÓN. El citado artículo establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial contra las resoluciones de mero trámite que se resuelvan “sin sustanciación”. Ahora bien, a partir de una interpretación teleológica, es dable otorgar significado a dicha expresión para entender que se refiere a resoluciones emitidas de plano, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión, esto es, no prevé la exigencia de emplazar o notificar a la parte contraria de una petición de su contraparte, ni otorgarle un plazo para contestarla o contradecirla y, por tanto, el Juez resuelve de plano lo pedido. De ahí que, el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que hayan sido resueltas sin agotar previamente un procedimiento específico.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 36/2020 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. HECHOS: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, sostuvieron un criterio distinto sobre si es procedente descontar del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto, los días en que no laboró la autoridad responsable, cuando se reclaman el control de la detención y el auto de vinculación a proceso. CRITERIO JURÍDICO: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, a la naturaleza del proceso penal acusatorio y oral, así como a los instrumentos a través de los cuales deben desahogarse las actuaciones judiciales que conforman sus etapas procesales, y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8, numeral 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que cuando el acto reclamado es una resolución dictada en la audiencia inicial como la calificación de la detención o vinculación a proceso, los días no laborables para la autoridad responsable de que se trata deben descontarse del cómputo del plazo que el impetrante tiene para presentar la demanda de amparo indirecto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 37/2020 (10a.)

AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2018 (10a.) EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR SI LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE

DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO SE RECLAME ALGUNA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. HECHOS: Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de diversos recursos de queja, sostuvieron un criterio distinto con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.", es aplicable para determinar si deben descontarse del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo indirecto los días en que no laboró la autoridad responsable, cuando se reclaman el control de la detención y el auto de vinculación a proceso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de julio de dos mil veinte.

Tesis Jurisprudencial **Segunda Sala**

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 12/2020 (10A.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE FUNGIR COMO PONENTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE, EN LAS QUE TENGA POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, así como al Instrumento Normativo Modificadorio del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de inconformidad es un medio de defensa para las partes en el juicio de amparo, que procede, entre otras, contra aquellas determinaciones en las que el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo, a efecto de que su Pleno revise o verifique la legalidad de las decisiones emitidas por aquél, para atribuirles el carácter de definitivas. Así, respecto a la finalidad de tal recurso, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no puede fungir como ponente del proyecto de resolución contra las determinaciones que adopte, en las que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo directo. Por tanto, de acuerdo con los artículos 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 105 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, el asunto debe turnarse a cualquiera de los otros Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito para que formule el proyecto de resolución del citado medio de impugnación, con lo que se preserva el principio de imparcialidad judicial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, y publicada el día veintiuno de febrero de dos mil veinte.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 10/2020 (10A.)

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS. De acuerdo con el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, el actor está facultado para elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual presentar su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de la celebración del contrato, la del domicilio del demandado, o bien, la de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. En ese sentido, para determinar si se actualiza la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad con base en su domicilio, debe precisarse si éste corresponde al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios, sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esa interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, y publicada el día veintiocho de febrero de dos mil veinte.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de julio de 2020, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 2020, se publicó:

I. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En esencia se reforman la fracción I del artículo 426 y el artículo 429; y se adicionan una fracción III al artículo 168 bis; una fracción III al artículo 424 bis; las fracciones III y IV al artículo 426 y los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies.

Por lo que se refiere al artículo 168 bis se establece que también se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho: Reciba o distribuya una señal de satélite cifrada portadora de programas originalmente codificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal. Asimismo, al artículo 424 bis se agrega fracción III, y señala que se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa: A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Además en el artículo 426 se señala que se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa: A quien fabrique, modifique, importe, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. Agregando modificar, distribuir y vender a la fracción I. Asimismo, se agregan las fracciones III y IV al citado artículo, las cuales establecen lo siguiente: A quien fabrique o distribuya equipo destinado a la recepción de una señal de cable encriptada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, o A quien reciba o asista a otro a recibir una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Por otra parte, se adicionaron los siguientes artículos en materia de derechos de autor: Artículo 427 Bis.- A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.



Artículo 427 Ter.- A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 Quáter.- A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Artículo 427 Quinquies.- A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Por último se reforma el Artículo 429, el cual señala lo siguiente: Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II, 424 Bis, fracción III y 427.

II. DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se aboga la Ley de la Propiedad Industrial.

La cual tiene por objeto: Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; Regular los secretos industriales, entre otros.

Por otra parte, se aboga la Ley de la Propiedad Industrial, publicada originalmente como Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, así como sus posteriores reformas y adiciones. No obstante, ésta se seguirá aplicando exclusivamente respecto a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

III. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En esencia se reforman el artículo 10; la fracción III del artículo 16; el artículo 17; el inciso c) de la fracción II del artículo 27; el párrafo primero y las fracciones I, II y III del artículo 118; el artículo 130; la fracción III del artículo 131; el párrafo primero del artículo 132; las fracciones I, II y III del artículo 145; la fracción VIII del artículo 148; se modifica la denominación del Capítulo I del Título XI para quedar como “Del Procedimiento ante Autoridades Jurisdiccionales”; el primer párrafo del artículo 213; el artículo 214; el primer párrafo del artículo 215; la fracción III del artículo 218; la fracción I y II y el párrafo segundo del artículo 230; las fracciones I y III del artículo 231; el artículo 236; se adicionan un inciso d) al artículo 27; una fracción V al artículo 106; un Capítulo V denominado “De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet”, al Título IV, que comprende los artículos 114 Bis, 114 Ter, 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Sexies, 114 Septies y 114 Octies; las fracciones IV, V y VI al artículo 118; las fracciones VI y VII al artículo 131; una fracción IV al artículo 145; un párrafo segundo a la fracción VIII del artículo 148; una fracción VI al artículo 209; un párrafo tercero al artículo 230 y los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter; 232 Quinquies y 232 Sexies.

Dicho ordenamiento establece que en lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.

Asimismo, se establece que las obras protegidas por la referida Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D. R.”, seguida del símbolo © y, en su caso, el Número Internacional Normalizado que le corresponda; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

Por otra parte, se señalan las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet en el Capítulo V del Título IV De la Protección al Derecho de Autor.

Además se cambia de denominación el Capítulo I, Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales para quedar como Del Procedimiento ante Autoridades Jurisdiccionales.



Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

2. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 2 de julio de 2020, se publicó:

I. ACUERDO mediante el cual se establecen las Medidas Extraordinarias de Seguridad para reducir la movilidad con la finalidad de combatir el virus SARS-COV2 (covid-19) en el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se establece que, en todos los Municipios de Tamaulipas, de lunes a domingo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas; se suspenden todos los trabajos, labores y/o servicios. Lo anterior, con excepción de las farmacias, Unidades Médicas y Hospitales públicos y/o Privados.

Asimismo, se señala que en atención a la corresponsabilidad social; se deberá reducir la movilidad ciudadana a partir del horario señalado en el párrafo anterior; no obstante, se justificará la circulación en los siguientes supuestos: Traslado para compra de medicamentos; traslado a unidades de atención médica públicas o privadas; traslado a centros de refugio o instituciones públicas o privadas de asistencia social y; traslado a instalaciones de seguridad pública, protección civil, procuración y administración de justicia e instituciones consideradas esenciales para la protección de las personas, familias, bienes o protección de cualquier persona que conforme a la ley esté obligado a cuidar y proteger a las personas consideradas por la ley vulnerables, protección de niñas, niños y adolescentes, así como adultos mayores.

II. ACUERDO por el que se suspenden los plazos y términos procesales en el Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, por el periodo comprendido del 01 al 17 de julio de 2020, con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 (coronavirus).

En esencia se establece que las Salas de Sustanciación y la Dirección del Consejo de Desarrollo Policial deberán considerar al personal mínimo e indispensable, para integrar los procedimientos relativos a las faltas graves y ejecuten las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos, a aquellos procedimientos que contengan la solicitud de la medida cautelar establecida en los artículos 73, fracción III de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; 225 y 227 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, los cuales se llevarán a cabo hasta el informe a que hace referencia el artículo 111 de la precitada Ley, y se continuará hasta en tanto este Órgano reanude de manera habitual sus funciones, para lo cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo comprendido del 01 al 17 de julio de 2020.

Además, se señala que los asuntos urgentes se recibirán de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 15:00 horas, salvo aquellos días previamente declarados como inhábiles de conformidad

con el Calendario Oficial de Suspensión de Labores del Estado de Tamaulipas para el año 2020 y seguirán con el orden del sistema aleatorio de distribución de expedientes, por lo que se turnarán a la Sala de Sustanciación correspondiente.

3. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 8 de julio de 2020, se publicó:

I. DECRETO LXIV-108 mediante el cual se reforma el artículo 4º, fracciones IV, V y VI; y se adicionan los artículos 3º BIS y 3º TER, y las fracciones VII, VIII y IX al artículo 4º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas

En esencia se establecen los tipos de violencia contra las personas adultas mayores y sus modalidades. Asimismo, se adicionan como principios rectores de la citada Ley la dignificación y el respeto, la dignidad humana y la progresividad.

II. DECRETO LXIV-117 mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 119 de la Ley de Transporte del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que se aumentará hasta una mitad más de la multa, cuando las infracciones descritas en tal dispositivo, se cometan en perjuicio de persona o personas que presten un servicio de salud, a partir de la emisión de medidas de seguridad por parte de la autoridad sanitaria ante casos de pandemia, epidemia o de cualquier otra situación, contingencia o riesgo grave de carácter sanitario que afecten la salud y la vida de las personas y hasta que se declare formalmente que han concluido sus efectos. No se aplicará esta sanción en el supuesto de que las medidas de seguridad de la autoridad sanitaria antes señaladas, establezcan la suspensión o restricción del servicio de transporte público.

III. DECRETO LXIV-120 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Se reforman los artículos 2, fracción XII; 6, fracción V; 10, párrafo primero, fracción IV y párrafo tercero, inciso b); 16; 17, párrafo segundo, fracción III; 18, párrafo segundo, fracciones X y XV; 19, párrafo segundo, fracciones XII y XX; 20, párrafos primero y segundo y fracciones XI, XII y XIII; 26, fracciones III y IV; 27, fracciones III y XXVIII; 29, párrafos primero, segundo y cuarto; 32, apartado A, fracción III; 41, párrafo segundo; 45, fracción XXIV; 53; 64, párrafo tercero; 66; 71, párrafos primero, fracción III y tercero; 73, fracción XII; se adicionan una fracción VI, recorriendo su orden natural la actual VI, para pasar a ser VII, al artículo 6; una fracción IX, recorriendo su orden natural las subsecuentes, al artículo 10; una fracción XVI, recorriendo su orden natural la actual XVI, para pasar a ser XVII, al artículo 18; las fracciones XXI, XXII y XXIII, recorriendo su orden natural la actual XXI, para pasar a ser XXIV, al artículo 19; un párrafo tercero al artículo 20; y un artículo 28 Bis; y se derogan las fracciones XXXIV y XXXVI, del artículo 15; las fracciones XV y XVI, del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.



A través de estas modificaciones se precisan las facultades y atribuciones del titular de la Fiscalía General, Vicefiscalías y fiscalías especializadas, para atender con mayor eficacia el combate a delitos de alto impacto, delitos contra personas vulnerables y por diversos delitos que afectan derechos humanos.

IV. DECRETO LXIV-126 mediante el cual se reforman los artículos 211; 212; y 213, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esencia se reforman los artículos 211; 212; y 213, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el artículo 211 se establece que los Tribunales de Enjuiciamiento actuarán de forma unitaria, ejerciendo funciones bajo los lineamientos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente Ley y los establecidos por el Consejo de la Judicatura del Estado. Los Jueces de Tribunal de Enjuiciamiento podrán actuar como Jueces de Control, cuando así se requiera por las necesidades del servicio y conforme al sistema de asignación que al efecto se implemente, atendiendo la previsión contenida en el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 212 señala que los Tribunales de Enjuiciamiento, tendrán un Juez, quien dirigirá las audiencias y mantendrá el orden de las mismas, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las sentencias constarán por escrito.

Por último, el artículo 213 establece que el Juez del Tribunal de enjuiciamiento será asignado, en cada asunto, mediante el sistema administrativo que al efecto se implemente.

V. DECRETO LXIV-127 mediante el cual se reforma la fracción XXV y se adiciona la fracción XXVI, recorriéndose la actual XXVI para ser XXVII del artículo 8 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas .

En esencia se reforma la fracción XXV y se adiciona la fracción XXVI, recorriéndose la actual XXVI para ser XXVII del artículo 8 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas

En la presente modificación se agrega como atribución que la Secretaría coordinar el Sistema Estatal de Salud, la cual se establece a continuación: Proponer, diseñar, desarrollar y aplicar, en coordinación con las autoridades educativas, programas de prevención del suicidio en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRABAJO

SON VIOLENCIA LABORAL y SEXUAL, SON VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS y CONSTITUYEN DELITOS.



Hostigamiento sexual

Se realiza por parte de la persona que ocupa una posición jerárquica superior en una relación laboral o escolar.



Acoso sexual

No hay relación de subordinación, pero se llevan a cabo conductas relacionadas con la sexualidad que ponen en riesgo o dejan en estado de indefensión a la víctima.

EN AMBOS CASOS

- Son conductas de carácter sexual y de connotación lasciva.
 - Ocurren sin el consentimiento de quien las recibe.
- Dañan la salud, la seguridad, integridad y dignidad de las personas.
 - Son formas de discriminación y violencia.
 - Son delitos.

FÍSICAS

TÓCAMIENTOS,
ABRAZOS,
BESOS,
MANOSEO,
JALONES,
EXHIBICIONISMO



VERBALES

CHANTAJES PARA OBTENER FAVORES SEXUALES A CAMBIO DE BENEFICIOS LABORALES
COMENTARIOS, BURLAS, PIROPPOS O BROMAS HACIA O RESPECTO DE OTRA PERSONA REFERENTES A LA APARIENCIA O A LA ANATOMÍA CON CONNOTACIÓN SEXUAL, BIEN SEA PRESENCIALES O A TRAVÉS DE ALGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN.
INSINUACIONES, INVITACIONES A CITAS O ENCUENTROS DE CARÁCTER SEXUAL.
HUMILLACIONES O INSULTOS DE NATURALEZA SEXUAL.



NO VERBALES O SIMBÓLICAS

SEÑAS O GESTOS SEXUALMENTE SUGERENTES CON LAS MANOS O EL CUERPO.
EXHIBIR O ENVIAR IMÁGENES DE NATURALEZA SEXUAL SIN CONSENTIMIENTO.
OBLIGAR A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE NO COMPETEN A SUS LABORES U OTRAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN REPRESALIA POR RECHAZAR PROPOSICIONES DE CARÁCTER SEXUAL.
HACER REGALOS, DAR PREFERENCIAS INDEBIDAS O NOTORIAMENTE DIFERENTES O MANIFESTAR ABIERTAMENTE O DE MANERA INDIRECTA EL INTERÉS SEXUAL POR UNA PERSONA.



El presente material es parte de la campaña permanente de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos para prevenir la violencia de género dentro y fuera del Poder Judicial del Estado, crear consciencia y promover un ambiente laboral en condiciones de igualdad y libre de cualquier discriminación; su publicación da cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º Constitucional, 7 de la Convención de Belém do Pará, 34 fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 14 fracción III y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a las normas homólogas de la legislación local.



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam